

cónyuges a tiempo de la disolución de la sociedad y asignados anteriormente a uno de ellos como anticipo de gananciales deben o no ingresar en la masa social a efectos de liquidación y participación definitivas.

Afirma el autor que es un error jurídico y legal dar a las distribuciones previas hechas por los cónyuges el carácter de verdaderas liquidaciones, y no tomarlas como medidas de orden administrativo interno que no cambia la naturaleza de los bienes y que desaparecen al disolverse la sociedad.

5. Derecho sucesorio

A cargo de José María CODINA CARREIRA.

CAFFERATA, José Ignacio: "Separación de patrimonios". Boletín del Instituto de Derecho Civil (Córdoba-Argentina), 4, 1948; págs. 623-665.

En el derecho argentino, paralelamente al beneficio de inventario, funciona la llamada separación de patrimonios, cuya institución impide la confusión de los patrimonios del causante y del heredero, y crea a favor de los acreedores y legatarios del difunto un derecho de preferencia sobre los bienes hereditarios respecto a todo acreedor del heredero, de cualquier clase que sea.

Afirma el autor que el origen de la separación de patrimonios se remonta al derecho romano, encontrándose en el título 6 del libro 42 del Digesto los principios rectores de esta institución, que ha pasado al C. c. argentino.

GOLDSCHMIDT, Werner: "La sucesión de un español polígamo". Boletín del Colegio de Abogados de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, 3, 1950; págs. 113-117.

Se refiere a aquellos casos en que un musulmán de la Zona de Protectorado de España en Marruecos adquiriera la nacionalidad española sin cambiar de religión y manteniendo su situación matrimonial poligámica.

Respecto a los matrimonios celebrados antes de la adquisición de la nacionalidad española, al tolerar España la poligamia en su protectorado, con más razón ha de reconocer sus consecuencias patrimoniales.

En cuanto a los nuevos matrimonios que haya celebrado después de adquirida la nacionalidad, la aplicación de la ley española a los efectos personales del matrimonio, produce la disolución de los vínculos, por ellos los esposos no adquieren la nacionalidad española, dándoles en el aspecto patrimonial la posición de una mujer separada del marido por culpa de este último.

STOLFI, Giuseppe: "Note sul concetto di successione". *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 3, 1949; págs. 535-548.

Se refiere al concepto general de la sucesión, que comprende dos especies diversas: a título universal y a título particular, al que no considera útil prácticamente, prescindiendo de toda relación histórica, porque la diferencia entre el heredero y el legatario no es sólo cuantitativa, sino, sobre todo, cualitativa.

Afirma que la sucesión, en sentido técnico, consiste en la sustitución de uno o más herederos en la idéntica posición jurídica de una persona muerta.

II. Derecho hipotecario

À cargo de Pascual MARIN PEREZ.

AZPIAZU, José: "Algunas consideraciones sobre el nuevo Código de la Propiedad inmueble de Africa Occidental Española". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 263, 1950; págs. 257-267.

Se trata de un comentario elogioso al Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 1949, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 13 de enero de 1950, señalando las novedades, que contiene, estudiando con particular detenimiento el artículo 81 y poniéndolo en concordancia con el 41 de la Ley Hipotecaria.

CHACON, Juan: "Cancelaciones que establecen la Ley y el Reglamento Hipotecario". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 266-267, 1950, páginas 497-513.

Empieza el autor de este artículo manifestando su sorpresa de que la Ley Hipotecaria en su artículo 1.º no nos diga que el objeto del Registro es también la cancelación de los actos y contratos ya inscritos, relativos al dominio y demás derechos reales, ya que sólo se refiere el mencionado precepto a la inscripción y anotación de dichos actos. Hace seguidamente una interpretación integradora del artículo 1.º para llenar la laguna advertida y llega a la conclusión de que, puesto que en el artículo 76 de la misma Ley se dice que las inscripciones se extinguen en cuanto a tercero por la cancelación (siendo este asiento de cancelación de la misma naturaleza que los cancelados, por tanto, una inscripción), y puesto que en el número 2 del artículo 2.º se dice, en relación con el párrafo 1.º que en el Registro se inscribirán los títulos en que se extingan derechos reales, la omisión queda salvada, debiendo entender la palabra *inscripción* empleada en el artículo 1.º citado en su sentido lato, comprensiva de todos los asientos, incluso de los de cancelación. La cancelación es, pues, una inscripción.